

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa al despacho la demanda EJECUTIVA de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento. Por favor Provea. Turbaco (Bol), 25 de febrero de 2022.

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que se trata de una demanda ejecutiva singular seguida por el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, en contra de KATHERIN LIZZETE URIBE MUÑOZ, la cual se encuentra pendiente para su correspondiente estudio de admisión.

Pues bien, sería del caso admitir la misma, sin embargo, una vez analizada de manera detallada, observa este despacho judicial que carece de competencia para asumir su conocimiento, en razón al factor territorial.

En efecto, los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G. del P., que determinan la competencia en asuntos de esta naturaleza disponen: 1-*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*

3- *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

Bajo ese contexto legal, se tiene entonces que es a **prevención del demandante** elegir entre el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación que se pretende recaudar, a efectos de que se defina la competencia territorial.

En el caso bajo estudio, se tiene que el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Cartagena, pues así lo expresa la parte demandante en el libelo introductorio. Asimismo, en el acápite destinado a competencia y cuantía se observa que este último determinó la competencia apelando al domicilio de la ejecutada. Así las cosas, es claro entonces que quien está llamado a conocer del presente asunto es un Juzgado Civil Municipal de Cartagena, por tanto, no son de recibo para esta autoridad judicial las consideraciones expuestas por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena. Entre otras cosas, por cuanto es esa urbe donde fue pactada la obligación cuya ejecución se pretende perseguir judicialmente.

Ahora, es pertinente memorar que, si bien se indicó como lugar de notificaciones de la demandada la siguiente: *“Manzana 45-2-2 barrio plan parejo en Turbaco”*, es el domicilio lo que determina la competencia y no el lugar donde deberá recibir notificaciones la parte que se pretenda demandar.

En este orden de ideas, como quiera que existen dos lugares distintos para la competencia del presente asunto, y teniendo en cuenta que el extremo demandante estableció la competencia escogiendo el domicilio de la ejecutada, y en el encabezado de la demanda se vislumbra con claridad que corresponde a Cartagena y no al municipio de Turbaco, no es este Despacho el que está llamado a asumir su conocimiento, pues según las normas reseñadas, las cuales reglan la competencia territorial, quien ha de ser competente es un Juzgado Civil Municipal de Cartagena.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138364089002-2022-00043-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: KATHERIN LIZZETE URIBE MUÑOZ

Así las cosas, esta autoridad judicial procederá a declararse incompetente para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor territorial y propondrá en su defecto conflicto negativo de competencia, por cuanto el conocimiento de la misma está atribuido a los Juzgado Civiles Municipales de Cartagena.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE incompetente este despacho para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, en contra de KATHERIN LIZZETE URIBE MUÑOZ, por las consideraciones esgrimidas en este auto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda, por las consideraciones esgrimidas en este auto.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Reparto Judicial de Cartagena, a fin que sea repartida la presente demanda ante el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Civil Familia para que adopte la decisión de fondo en el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 28-febrero-2022
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d5f067e24e70916cc100bcc46fcccc22949726927b32b1fd0ec790e5225d99**
Documento generado en 25/02/2022 02:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>